

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RAFAEL RODRÍGUEZ
ROSA

Peticionario

Vs.

SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Recurrido

KLAN201801103

APELACIÓN acogida
como *Certiorari*
proveniente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de San
Juan

Caso Núm.:
K2AC2018-3361

Sobre:

Revisión de Boleto
de Tránsito (Núm.
1913611)

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

I

Comparece ante nosotros el señor Rafael Rodríguez Rosa (en adelante, *señor Rodríguez Rosa*) solicitando que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia. De los hechos narrados se desprende que el señor Rodríguez Rosa padece de un sinnúmero de condiciones de salud que, entre otras cosas, le impiden caminar y limitan su movilidad. En conjunto con los medicamentos que toma, su confinamiento a un sillón de ruedas, las condiciones de salud y vida del señor Rodríguez Rosa le obligan a depender de su hijo para poder realizar sus actividades diarias.

En la noche del 11 de julio de 2018, el señor Rodríguez Rosa tenía sus piernas hinchadas y

adoloridas, a tal magnitud que solicitó a su hijo que lo llevase a la farmacia Walgreens más cercana para adquirir la crema que le aliviaba el dolor, debido a que aún no le había llegado la misma por correo, mediante los envíos que recibía por parte del Hospital de Veteranos. Llegado a su destino, se estacionaron en un lugar designado para impedidos -cual contaba con el espacio necesario para poder acomodar y maniobrar la silla de ruedas del señor Rodríguez Rosa- y procedieron a entrar al establecimiento.

Tras no conseguir la crema deseada, salieron del lugar y encontraron un boleto, donde se les imponía una multa de \$1,000.00 por exhibir un rótulo removible de impedido el cual había vencido desde el 13 de junio de 2018. Ello en contravención al Art. 2.29 de la Ley de vehículos y Tránsito de 2000, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5030.

Inconforme, el señor Rodríguez Rosa presentó un *Recurso de Revisión* el 26 de julio de 2018. En el mismo indicó su versión de los hechos y enumeró las razones de salud por las que se vio obligado a acudir a la farmacia y hacer uso del estacionamiento designado a impedidos, así como los motivos por el cual no había renovado el rótulo removible correspondiente. Así las cosas, ese mismo día fue citado a una vista el 27 de agosto de 2018, a la 1:30 pm.

Previo a la vista, el señor Rodríguez Rosa solicitó que se le permitiera a su hijo comparecer en su nombre, debido a que su condición de salud y su pérdida severa de audición le impedía hacerlo adecuadamente. Llegado el día de la vista, el señor

Rodríguez Rosa compareció al foro primario junto con su hijo. El segundo compareció ante el Tribunal y expuso los hechos antes relatados. Asimismo, intentó presentar evidencia de, entre otras cosas, que el rótulo removible había sido renovado, junto con evidencia de los distintos padecimientos de salud de su padre. El foro primario no recibió la evidencia presentada. Por otra parte, aunque el policía que dio el boleto compareció, no declaró ante el Tribunal. Celebrada la vista, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito*, el 27 de agosto de 2018, notificada el 6 de septiembre de 2018, declarando "No Ha Lugar" el recurso de revisión.

En desacuerdo, el señor Rodríguez Rosa compareció ante nosotros mediante *Apelación* presentada el 5 de octubre de 2018. En la misma presentó argumentos similares a los esbozados en su Recurso de Revisión y la Vista celebrada el 27 de agosto de 2018. Solicitó, además, litigar como indigente.¹ Al día de hoy, la parte apelada no ha comparecido ante nosotros.

Con el trasfondo que antecede, y acogiendo el recurso presentado como uno de *Certiorari*, resolvemos.²

II

El Art. 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, dispone que:

¹ Dicha solicitud, este Tribunal hoy la declara "Ha Lugar".

² Cabe destacar que la Ley Núm. 22-2000, *supra*, no provee un mecanismo para acudir ante este foro apelativo intermedio, ante la ocurrencia de una determinación adversa contra quien busca una revisión del boleto expedido. En virtud del artículo 4.006, incisos (b) y (e) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 LPRA sec. 24y (b) & (e), este Tribunal tiene competencia para atender, mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, así como para conocer sobre todo asunto determinado mediante ley especial. En virtud de ello, atendemos este recurso.

Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rotulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares. *Íd.*

Tras observar el texto antes citado, no podemos concluir que el señor incumplió con la primera condición. El señor Rodríguez Rosa, conforme a la evidencia presentada, continúa sufriendo de *Parkinson*, dificultad de movilidad, y traslado -al punto que depende de su hijo para realizar las gestiones necesarias para la renovación del mismo, así como una silla de ruedas para moverse- y condiciones incapacitantes que le hicieron obtener un rótulo removible de impedido. Del mismo modo, el señor Rodríguez Rosa al momento se encuentra autorizado para portar el rótulo removible de impedido, aun cuando al momento de la infracción el mismo se encontraba vencido. Hacemos énfasis que las circunstancias incapacitantes estuvieron presentes antes, durante y después de la infracción, al punto de que el rótulo removible le fue renovado al apelante antes de la celebración de la vista, lo cual se intentó presentar ante el foro primario, sin éxito.

Hacemos hincapié en que el derecho no "puede llevar a un resultado absurdo ni aun resultado injusto y debemos convencernos de que cuando nos lleva a este resultado es porque hemos seguido un camino equivocado [...]". J. Vallet de Goytisolo, Panorama del Derecho Civil, 2da ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1973, pág. 86; Véase, Figuerola, Ferrer v. ELA, 107 DPR 250 (1978); Ex

Parte AAR, 187 DPR 835, 1000 (2013) (Rodríguez Rodríguez, J., Op. Disidente) ("La Certeza de la Ley no puede ser enemiga de la justicia."); Pueblo v. Santiago Colón, 125 DPR 442, 444 (1990) (Negrón García, J., Op. Concurrente).³

Precisa destacar que los foros apelativos, de ordinario, no debemos intervenir con las decisiones discrecionales que efectúa el Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 435 (2013); Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior se asienta en el fundamento de que los tribunales revisores no deben sustituir su criterio por el del foro sentenciador, pues estos últimos tienen una amplia discreción en el manejo y administración de los casos que se ventilan ante ellos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones "que la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 434. Por tal razón, los tribunales tienen la labor de aplicar al discernimiento judicial una forma de razonabilidad la cual resulte en una conclusión justiciera. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 435; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Esta norma cimentada sobre la base de la razonabilidad delimita el alcance de las funciones

³ Véase, I. González Malavé, *El Derecho y el Arte de Narrar: Los Narradores Judiciales de la Jurisprudencia Puertorriqueña*, 56 Rev. Der. PR 29, 32-37 (2016); A.A. Casas Galbán, *Flexibilidad Selectiva como Brecha Discriminatoria*, 10 Rev. Crit UIPR 23 (2014).

de revisión del Tribunal de Apelaciones, por lo que, si el foro primario abusa de su discreción, el foro apelativo intervendrá. Véase, Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., *supra*.

A tenor con los hechos particulares del presente caso, entendemos que el foro primario abusó de su discreción, al sostener la imposición de una multa de \$1,000.00 a una persona de avanzada edad que ha demostrado tener incapacidad física severa, quien actuó con la prudencia y diligencia que le permitían sus circunstancias, para atender su dolencia y poder cumplir con la renovación de su rótulo removible oportunamente.

III

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso presentado y revocamos la determinación del foro primario, dejando sin efecto el pago de la multa de \$1,000.00 impuesta al apelante. Se ordena al Secretario del DTOP que ordene y se asegure que la multa sea eliminada de manera inmediata.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones